

**SE TIENEN POR PRESENTADOS LOS  
DESCARGOS Y SE PONE TÉRMINO AL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO RESOLVIENDO LO QUE  
INDICA**

**ROL N°18/2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto N°32, de 2017 y N°248, de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que designa y renueva, respectivamente, a la Sra. Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; el Oficio Circular N°21 de 13 de abril de 2020, de esta Superintendencia; la presentación efectuada el 24 de abril de 2020, por el Sr. Eduardo Sboccia, en representación de las sociedades Operaciones El Escorial S.A., Casino Rinconada S.A., Casino de Juegos del Pacífico S.A., Casino Gran Los Ángeles S.A., Rantrur S.A.; Antonio Martínez y Compañía, Campos del Norte S.A. y Kuden S.A.; la presentación efectuada el 1° de julio de 2020, por el Sr. Rodrigo Larraín K., en su calidad de gerente general de Enjoy S.A.; la presentación efectuada el 3 de julio de 2020, por el Sr. Rodrigo Larraín K., en su calidad de gerente general de Enjoy S.A.; el Oficio Ordinario N°628, de fecha 27 de abril de 2021, de esta Superintendencia; la presentación COQ/020/2021 de fecha 10 de mayo de 2021, de la sociedad concesionaria municipal Campos del Norte S.A.; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N°628, de fecha 27 de abril de 2021, de esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad concesionaria municipal **Campos del Norte S.A.**, por cuanto no habría dado cumplimiento a lo establecido en la Circular N°43, de 14 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de las bases promocionales y/o de los procedimientos anexos, y sus modificaciones (en adelante la Circular N°43), al implementar las promociones “Juega y Gana 2020” y “EnjoyWin” sin notificar con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles a esta Superintendencia, incumplimiento que se encuentra sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

**Segundo)** Que, con fecha 30 de abril de 2021, se notificó el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente a la sociedad concesionaria **Campos del Norte S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el Oficio Circular SCJ N°18, del 6 de abril de 2020, mediante envío al correo electrónico del gerente general de la sociedad concesionaria y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas de conformidad con el Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, de esta Superintendencia.

**Tercero)** Que, mediante su presentación COQ/020/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, estando dentro de plazo, la sociedad concesionaria **Campos del Norte S.A.** presentó sus descargos solicitando su absolución y, en subsidio, aplicar el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

**Cuarto)** Que, en términos generales, esa sociedad concesionaria señaló en sus descargos:

a) Que, mediante carta COQ/016/2020 informó “que la única promoción online que mantenía vigente a esa fecha era la denominada “Juega y Gana 2020”, la que es implementada por la sociedad Enjoy Gestión Limitada y cuyas bases fueron debidamente informadas en su oportunidad, razón por la cual esta sociedad no tiene implementada ninguna promoción online”

b) Que, “la Circular 43, de fecha 14 de noviembre de 2013, que imparte instrucciones de carácter general a las **sociedades operadoras** acerca de la notificación y contenido de las bases promocionales y/o de los procedimientos anexos, y sus modificaciones, es solo aplicable para aquellas sociedades individualizadas en este documento, por lo que al ser esta una **sociedad concesionaria**, no está obligada a dar cumplimiento a lo exigido en dicha circular, siendo esta formulación de cargos completamente improcedente”.

c) Que, “la posibilidad de canjear puntos Enjoy Club por tickets promocionales, corresponde a una modalidad implementada con anterioridad a la creación de las promociones señaladas en la formulación de cargos. En este sentido, (...), si bien es posible obtener puntos Enjoy Club en plataformas online, esto es en virtud de una acción de fidelización contenida y detallada en unas bases que fueron debidamente comunicadas de forma previa y con todas las formalidades exigidas en la Circular N°43, por lo que existen promociones completamente distintas, que se pueden implementar en un lugar común, que son nuestras plataformas online.”

d) Que, “las bases previamente señaladas son creadas y gestionadas directamente por Enjoy Gestión Limitada, siendo esta sociedad concesionaria un mero sujeto pasivo que solo se remite a aceptar el canje de puntos por créditos promocionales en nuestras dependencias, y que aun así, hemos notificado debidamente las promociones que establecen el mecanismo de canje de forma previa a las bases objetadas, cumplimiento estrictamente con la normativa vigente”

e) Que, “la implementación de la plataforma Enjoy Win fue debidamente informada y explicada a lo largo de distintas presentaciones a este órgano regulador, dando incluso lugar a observaciones que fueron debidamente subsanadas en su oportunidad, permitiendo que luego fuera aprobada por vuestra Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°969, de fecha 08 de julio de 2020. Por ello, resulta al menos confuso que esta entidad reguladora, luego de hacer una revisión exhaustiva y determinar su plena conformidad, posteriormente formule cargos, sin advertir este presunto incumplimiento al momento de generar reparos”.

f) Que, “respecto a la promoción “Juega y gana 2020”, esta sociedad detalló expresamente en la presentación de fecha 24 de abril de 2020 que “tampoco se otorga ningún tipo de valor promocional ni fichas como premios, por lo que no estaríamos en presencia de una promoción de aquellas que son reguladas por la Circular N° 43 de fecha 14 de noviembre de 2013, siendo esta una promoción exclusiva del Club de Fidelización Enjoy Club”. A mayor abundamiento, en dicha promoción se establece un ranking de jugadores los que en determinados lugares accederán a premios entre los que se encuentra la entrega de puntos Enjoy Club, los que eventualmente podrían ser cajeados por tickets promocionales, siendo esta una posibilidad y no una entrega directa. A mayor abundamiento, en la presentación de 24 de abril de 2020, cuando esta sociedad señaló expresamente que la promoción en comento no se sometía a la Circular N° 43, ello no fue objetado ni observado por vuestra Superintendencia”

**Quinto)** Que, no existiendo hechos controvertidos y relevantes en los descargos presentados por la sociedad concesionaria **Campos del Norte S.A.** esta Superintendencia puede resolver de plano, en atención a los hechos que constan en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

**Sexto)** Que, luego de una análisis de los descargos evacuados por la sociedad concesionaria **Campos del Norte S.A.** en su presentación de fecha de fecha 10 de mayo de 2021, se concluye que el hecho por el cual

esta Superintendencia formuló cargos a la sociedad concesionaria, no le ha sido exigido previamente por ninguna instrucción de la SCJ, al no tratarse de una sociedad operadora de aquellas reguladas por la Ley N°19.995, sus reglamentos, la Circular N°43 de 2013 y demás instrucciones complementarias, por lo anterior, no se procederá a pronunciar respecto de las alegaciones vinculadas a la aplicación de dicha circular.

**Séptimo)** Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR PRESENTADOS**, dentro de plazo legal, el escrito de descargos señalado en el considerando tercero de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRESE** que la sociedad concesionaria municipal **Campos del Norte S.A.** no ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Oficio N°628, de fecha 27 de abril de 2021, de esta Superintendencia de Casinos de Juego, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente Resolución Exenta.

**3. ABSUÉLVASE** a la sociedad concesionaria municipal **Campos del Norte S.A** por el cargo señalado en el Oficio N°628, de fecha 27 de abril de 2021.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad concesionaria y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020.

**ANÓTESE, Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.**

**Distribución:**

- Sr. Gerente General de la sociedad concesionaria municipal Campos del Norte S.A.
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes SCJ.